

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0133
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. WASHINGTON MARCELO MORA CHAVES
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO SUBROGANTE
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 224 de la misma norma, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: “*Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al***

servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0196 de 08 de abril de 2022, se designó al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011665-E de 21 de julio de 2021, el señor Jorge Washington Lama Alaña, representante legal de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0196 de 08 de abril de 2022, se designó al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo; no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a la 10 del expediente administrativo, el señor Jorge Washington Lama Alaña, representante legal de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011665-E de 21 de julio de 2021, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No.ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 2.2. A foja 11 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00569 de 03 de agosto de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1727-OF, solicita a la administrada determine de manera clara y argumentada el recurso o reclamo que desea interponer para la respectiva sustanciación; y cumpla con los requisitos para la interposición de la impugnación establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.3. A fojas 18 a la 23 del expediente, la recurrente mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-013114-E de 18 de agosto de 2021, da respuesta a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00569.
- 2.4. A foja 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00606 de 07 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1873-OF; admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copias certificadas del expediente de sustanciación que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: **a)** Resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021; **b)** Informe original de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-352 de 11 de noviembre de 2020 actualizado de 24 de junio de 2021; **c)** Documento completo remitido por la Superintendencia de Bancos mediante oficio No. SB-SG-2020-04290-0 de 28 de agosto de 2020; **d)** Informe o absolución del señor Procurador General del Estado, con el cual haya tomado inteligencia y debida interpretación de las normas legales o constitucionales, y sirvió de sustento para que la Coordinación Técnica de Títulos

Habilitantes proceda a emitir la Resolución de descalificación de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A.

- 2.5. A foja 33 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL indica y aclara que la resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, no contempla *“Informe o absolución del señor Procurador General del Estado”*, y en caso de requerir dicho documento se debe determinar el número de informe u oficio, y solicitar a la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL.
- 2.6. A foja 34 del expediente, la Dirección de Proceso Público Competitivo mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1121-M de 10 de septiembre de 2021, la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en virtud de sus competencias certifique la información del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-117.
- 2.7. A foja 35 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3826-M de 13 de septiembre de 2021, remite copia certificada y foliada del expediente signada con el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-117, contenido de 21 páginas digitales y 3 archivos en Excel.
- 2.8. A fojas 36 a la 40 del expediente, la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015251-E de 20 de septiembre de 2021, presenta sus argumentos y se pronuncia respecto del contenido de la providencia de admisión No. ARCOTEL-CJDI-2021-00606.
- 2.9. A foja 41 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00629 de 30 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1963-OF, se corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2652-M de 10 de septiembre de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, para que la recurrente se pronuncie sobre su contenido.
- 2.10. A fojas 46 a la 48 del expediente, mediante escrito ingresado a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016035-E de 05 de octubre de 2021, el señor Jorge Washington Lama Alaña, representante legal de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, se pronuncia sobre el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2652-M de 10 de septiembre de 2021.
- 2.11. A foja 49 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00654 de 21 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2059-OF, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.12. A foja 55 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00689 de 22 de noviembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2210-OF, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL indique si el Banco Central del Ecuador como accionista de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, participante en el Proceso Público Competitivo se le permite participar en el patrimonio de los medios de comunicación social de conformidad a lo establecido en el artículo 312 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2.13. A fojas 61 y 62 del expediente, la recurrente presenta sus argumentos respecto de la prueba de oficio solicitada por la administrada mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00689.

- 2.14.** A foja 63 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00703 de 02 de diciembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2289-OF, acogiendo lo establecido en la norma jurídica oficia a la Superintendencia de Bancos para que indique si el Banco Central del Ecuador es una entidad financiera pública, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.15.** A foja 69 del expediente, la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2021-0395-M de 16 de diciembre de 2021 indica, se sugiere considerar la Disposición General Décima de la Codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos.
- 2.16.** A fojas 73 a la 75 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000186-E de 06 de enero de 2022, la Superintendencia de Bancos con oficio No. SB-IG-2021-0380-O de 29 diciembre de 2021, emite respuesta respecto de la información del Banco Central del Ecuador.
- 2.17.** A foja 76 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0064 de 21 de febrero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0208-OF, de conformidad con los artículos 162 y 196 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días; y, se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio solicitada por la administración.
- 2.18.** A fojas 81 y 82 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003171-E de 24 de febrero de 2022, la administrada acoge el contenido de la prueba de oficio.
- 2.19.** A foja 83 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0091 de 14 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0259--OF, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00606, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

DESCALIFICACIÓN DE LA PARTICIPANTE COMPAÑÍA RIDALTO RIDALTOSA S.A. DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS 2020, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0764 DE 06 DE JULIO DE 2021.

El señor Jorge Washington Lama Alaña, representante legal de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011665-E de 21 de julio de 2021, indica:

"(...) 1. VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ART. 82 DE LA CARTA, EN SU ACEPCIÓN DEL DEBER DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ACTUAR Y APLICAR LEYES, NORMAS Y REGLAMENTACIÓN PREVIA, PÚBLICA Y CLARA, PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN SEÑALADA:

(...)

Así, se puede observar que en ningún momento la ARCOTEL hace un análisis del caso a la luz de legislación VIGENTE y APLICABLE, que tiene que ver con el Banco Central del Ecuador, responsable de un porcentaje absolutamente minoritario equivalente al 10,2% del total de las acciones representativas del capital social de RIDALTO RIDALTOSA S.A., cuyo origen está en la incautación que originalmente hiciera de las mismas la ex Agencia de Garantía de Depósitos AGD, a uno de los banqueros incurso en los supuestos de incautación establecidos en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera (conocida como Ley de la AGD).

(...)

La Resolución de ARCOTEL cita, sin considerar su contexto, **el art. 312 de la Constitución de la República, que se refiere a una prohibición aplicable a instituciones del sistema financiero privado, a sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas; lo cual deviene claramente en improcedente respecto del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, que de conformidad con la definición de la naturaleza jurídica del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR contenida en el art. 26 vigente del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero que expresa:**

(...)

Evidentemente, dentro del contexto que corresponde analizar, la referencia a entidades o grupos financieros constante en el segundo párrafo del artículo 312 transcrito, corresponde a las mismas entidades o grupos financieros referidos en el primer inciso: los privados y no los públicos. En un país como el nuestro, afectado por la severa crisis bancaria de fines del siglo pasado, que ocasionó una intervención del Estado, acciones y empresas terminaron, total o parcialmente, en manos del Estado, a través de entidades que el Estado y -sólo él- determinó y que no tendrían por qué afectar a terceros de buena fe ajenos a su gestión, como es el caso de RIDALTO RIDALTOSA S.A.

(...)

El Código Orgánico Monetario y Financiero, vigente desde el año 2014, en su artículo 256 claramente se refiere a prohibiciones aplicables para el sector privado que no lo son para el sector público. Veamos su texto:

(...)

Muy claramente el Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que las prohibiciones de mantener inversiones en empresas ajenas a la actividad financiera no aplican para el sector público, como es justamente el caso del Banco Central del Ecuador.

La ARCOTEL ha procedido a realizar una descalificación totalmente huérfana de análisis de la razón legal y administrativa por la que el Banco Central del Ecuador ha tenido transitoriamente bajo su control y administración acciones de medios de comunicación PRIVADOS (al igual que sus antecesores: la ex Agencia de Garantía de Depósitos AGD, el

ex Fideicomiso Mercantil AGD CFN NO MAS IMPUNIDAD, la ex Unidad de Gestión de Derecho Público UGEDEP y el Ministerio de Finanzas), cuyo destino original y actual es concordante con el proceso de saneamiento y/o liquidación de las instituciones financieras que fueron parte de la crisis bancaria de finales del siglo pasado, **PERO CUYOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS ESTÁN DESTINADOS AL PAGO O REEMBOLSO DE LOS PAGOS REALIZADOS AL PÚBLICO POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO POR LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO QUE SE GARANTIZARON DURANTE LA CRISIS BANCARIA REFERIDA.**

Es decir, la ARCOTEL, sin tomar en cuenta que esas acciones que representa el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR constituyen RECURSOS PÚBLICOS mientras exista una concesión vigente (y RIDALTO RIDALTOSA S.A., se encuentra concursando justamente para la RENOVACIÓN de la concesión histórica de sus frecuencias, es decir, para mantener vigente la operación que valoriza sus/esos títulos de acciones), de ser descalificada RIDALTO RIDALTOSA S.A., la afectación al valor patrimonial y de las acciones SERÁ DIRECTA e IRREVERSIBLEMENTE EN PERJUICIO DEL VALOR Y PRESERVACIÓN DE DICHS RECURSOS PÚBLICOS, POR EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE UNA ILEGAL RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

(...)

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, cuya transgresión evidencia la afectación al Derecho a la Seguridad Jurídica, EN SU ACEPCIÓN Y OBLIGACIÓN QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TIENE DE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SUS RESOLUCIONES, SO PENA DE NULIDAD DE LO RESUELTO.

(...)

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, QUE POR TAL RAZÓN, POR SER UNA ENTIDAD PÚBLICA, NO SE HALLA INCURSA EN LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN OTRAS EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS, AÚN DE COMUNICACIÓN, como así lo indican claramente los artículos 312 de la Constitución, y artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero, legislación que JAMÁS fue analizada

(...)

Es menester recordar, en este punto, que la Superintendencia de Compañías, organismo técnico especializado, encargado del control y vigilancia de las sociedades en general, antes de inscribir en su Registro de Sociedades los movimientos accionariales que se producen en las compañías sometidas a su control y vigilancia, analiza y califica la legalidad de los mismos. Si hubiese entendido que el registro de las acciones en el capital de RIDALTO RIDALTOSA S.A., a nombre del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR era contrario a la ley, simple y evidentemente, no las hubiese registrado. El que lo haya hecho confirma, una vez más, la legalidad de la participación transitoria del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el capital de RIDALTO RIDALTOSA S.A. y el error jurídico de eliminar a mi representada del concurso de frecuencias si esa fuese la causa.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE MI REPRESENTADA, A RECIBIR UN TRATAMIENTO ADECUADO DE LA ADMINISTRACIÓN, ANTE LA EXISTENCIA DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y SENTENCIAS QUE HAN REGULADO Y ESTABLECIDO EL DERECHO DE RIDALTO RIDALTOSA A LA JUSTICIA EXPEDITA Y ADECUADA.

(...)

Y, también para colmo, la ARCOTEL en su Resolución, no hace ningún análisis de la razón de la presencia del Banco Central del Ecuador como socio minoritario de TRUEAGE S.A, en el paquete accionario de RIDALTO RIDALTOSA S.A., como para comprender qué norma es la aplicable para esa serie de escenarios jurídicos claramente diferentes y diferenciados. Esto limita absolutamente también nuestro derecho constitucional a la Defensa, pues no existen en la indicada Resolución precisiones de apreciación y valoración de hechos (pruebas) de entre los cuales la ARCOTEL debió singularizar cuál de éstos era para el caso aplicable y a qué situación o norma jurídica que permita concluir con la descalificación de mi Representada en el proceso público concursal.

(...)

5. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD.- Si de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, COA, cuando la situación del Administrado va a ser agravada por la decisión de la Administración (como es el presente caso), es a ésta (la Administración) a quien le corresponde la carga probatoria, resulta evidente que en su Resolución descalificatoria, la ARCOTEL no ha argüido absolutamente NADA, aparte de citar en forma cansina una serie de elementos no conducentes ni pertinentes a una conclusión tan grave como es la descalificación de un participante, al punto que ni siquiera en todo este derramamiento de literatura inconducente, ni siquiera cita o menciona la existencia de un precedente jurisdiccional que zanjó anteriormente la primera pretensión de la ARCOTEL de descalificar a mi Representada por la presencia del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en su conjunto de accionariado y su participación en el proceso concursal de frecuencias.

(...)

Sírvase declarar la nulidad del acto impugnado y reconocer que no existe impedimento de norma de rango legal alguno, ni constitucional ni de legislación orgánica subordinada, para que RIDALTO RIDALTOSA S.A. pueda participar en el proceso concursal para la renovación de sus frecuencias; y, sírvase disponer que mi Representada, en base a los méritos de sus calificaciones y puntajes ya obtenidos dentro del concurso que los Jueces Constitucionales de primera y segunda instancia MANDARON se haga, sea adjudicada de la frecuencia por la cual se halla concursando y que viene operando hace muchos años ya. De igual manera, solicito que se ordene la no ejecución de la garantía de seriedad de oferta oportunamente presentada dentro del proceso público en que nos encontramos participando. (...)"

De igual manera, la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, mediante documentos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-013114-E de 18 de agosto de 2021, No. ARCOTEL-DEDA-2021-015251-E de 20 de septiembre de 2021, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-016035-E de 05 de octubre de 2021, indica:

"(...) la carga de la prueba NO LE CORRESPONDE a mi representada (que sufre o recibe la gravedad de la resolución de la ARCOTEL que la descalifica infundadamente del

concurso), sino a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues de manera NO FUNDAMENTADA EN DERECHO HA PROCEDIDO CON TAL RESOLUCIÓN DE DESCALIFICACIÓN, la misa que tendrá que PROBARLA en esta instancia de impugnación, pues nuestra apelación niega de manera pura y simple las falsas afirmaciones y errónea aplicación de las normas legales realizadas por el Funcionario responsable de la ARCOTEL QUE TOMÓ LA DECISIÓN DE ELIMINAR A MI REPRESENTADA DEL CONCURSO, en base a un irrisorio “informe jurídico”

(...)

Evidentemente, dentro del contexto que corresponde analizar, la referencia a entidades o grupos financieros constante en el segundo párrafo del artículo 312 transcrito, corresponde a las mismas entidades o grupos financieros referidos en el primer inciso: **los privados y no los públicos.** En un país como el nuestro, afectado por la severa crisis bancaria de fines del siglo pasado, que ocasionó una intervención del Estado, acciones y empresas terminaron, total o parcialmente, en manos del Estado, a través de entidades que el Estado y -sólo él- determinó y que no tendrían por qué afectar a terceros de buena fe ajenos a su gestión, como es el caso de RIDALTO RIDALTOSA S.A.

(...)

Al disponer el art. 195 del COA que ARCOTEL tiene la carga de la prueba del procedimiento gravoso en contra de mi Representada, mi pedido de prueba se limita, por tanto, a la que debe aportar la institución para DEMOSTRAR que su Resolución cuenta con los elementos de fundamentación previos, válidos y adecuados tanto en los informes de hechos supuestamente reportados por la Superintendencia de Bancos, como en los elementos y conceptos de derecho de la aplicabilidad de normas que afectarían la participación del Banco Central del Ecuador, como accionista de la empresa Concursante, y provocarían el impedimento legal que la ARCOTEL en su Resolución, aquí impugnada, no ha entregado ninguna demostración conforme a derecho aplicable. (...)

“(...) Entonces, o ARCOTEL ahora detecta su propia falencia de varios años (LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE CONTRADICTORIO E INEXISTENTE), o ARCOTEL ahora descalifica a mi Representada en vista del contenido (oculto para nosotros) de un informe de la Superintendencia de Bancos, que reportaría un evento superviniente y nuevo que impediría que mi Representada pueda continuar en el concurso por causa de la participación accionaria del Banco Central del Ecuador, o alguna situación de carácter personalísimo de la ex Gerenta del BCE, como podría ser el hecho de ser pariente cercano de alguna de las autoridades relacionadas a ARCOTEL o CORDICOM, o socio/accionista de alguno de los mismos. (...)”

“(...) b). Admitir de manera simple y clara que no existe un pronunciamiento del Procurador General del Estado, o de otra autoridad competente, que admita que la prohibición contenida en el artículo 312 de la Constitución es aplicable también a las instituciones financieras públicas como el Banco Central del Ecuador, y por tanto, acepte en buena fe el yerro cometido en perjuicio de mi Representada, y esto permita que por mérito de esta apelación que Usted se digne declararla aceptada, y mi Representada sea reintegrada al proceso concursal de las frecuencias. (...)”

Así mismo, la administrada en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003171-E de 24 de febrero de 2022, señala: “(...) dentro del trámite de apelación presentado por mi representada, acogemos y hacemos nuestro el contenido de la prueba que ARCOTEL solicitara

de oficio, pues demuestra sin lugar a dudas y sin posibilidad de otra alegación en contrario, la improcedencia de haber descalificado a RIDALTO RIDALTOSA S.A del Concurso Público y Competitivo, materia de nuestra apelación, por lo cual esa Dirección se dignará recoger los elementos probatorios existentes, y resolver a favor de la Apelante el trámite materia de esta causa.”

Para efectos del presente análisis es necesario referirnos a los argumentos, y la prueba anunciada por la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A; y, la prueba de oficio solicitada por la administración de conformidad con el ordenamiento jurídico.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN.

La compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, asevera que, dentro del presente procedimiento de recurso de apelación, la carga probatoria le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al ser un procedimiento gravoso en contra de la administrada, por lo que, la institución debe demostrar que la resolución cuenta con los elementos de fundamentación previos, válidos y adecuados; además que, deberá probar en la instancia de impugnación los fundamentos de hecho y de derecho.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, debiendo ser ejecutados luego de su notificación; sin embargo, el mismo Código señala mecanismos jurídicos para que la administración por iniciativa propia revise los actos emitidos, a través de la revisión de oficio y revocatoria, o el administrado ejerza su derecho a la defensa e impugne el acto administrativo, debiendo cada uno cumplir el procedimiento establecido en la norma jurídica.

El Código Orgánico Administrativo establece dos clases de recursos, apelación y extraordinario de revisión, debiendo presentarse por escrito y cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 ibídem, que en la parte pertinente señala: “(...) 3. **El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 221 ejusdem que dispone, si la solicitud no reúne los requisitos se dispondrá se complete o aclare, si no lo hace, se considerará desistimiento.

En concordancia con los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo, que en su orden dispone:

“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”

“Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de **determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.**

En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La enciclopedia jurídica señala que la impugnación es: “*Acción y efecto de combatir, contradecir, refutar.*”, y el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo dispone que, la resolución de la impugnación en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada, y no determina responsabilidades, por lo que, corresponde la carga probatoria para acreditar los hechos alegados dentro del presente procedimiento administrativo del recurso de apelación a la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, para sostener los argumentos señalados en la impugnación de conformidad con la normativa jurídica.

Sin embargo, la administración pública en cualquier momento puede disponer la práctica de cualquier prueba que juzgue necesaria, la cual tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 196 y 198 del Código Orgánico Administrativo.

SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CONTROL DEL CAPITAL, INVERSIÓN O PATRIMONIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, A ENTIDADES O GRUPOS FINANCIEROS, SUS REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE SU DIRECTORIO Y ACCIONISTAS, RESPECTO DE LA COMPAÑÍA RIDALTO RIDALTOSA S.A. EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN 2020.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 33 dispone que: “*Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, **con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros** y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.*”

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico determina que “*No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*”.

Las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, respecto de las prohibiciones e inhabilidades, dispone:

“(…) *No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y **312 de la Constitución de la República**, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH). (...)*1) **Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas (...)**”

La compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado JOYA STEREO; de acuerdo con la información pública de la Superintendencia de Compañías en su sitio web oficial, la administrada con RUC 1791316827001, registra como accionistas al Banco Central del Ecuador, y a la compañía TRUEAGE S.A, según el siguiente detalle:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1760002600001	BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	ECUADOR	NACIONAL	\$ 44.224 ⁴⁰⁰⁰	N
2	0992765666001	TRUEAGE S.A.	ECUADOR	NACIONAL	\$ 388.527 ⁶⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFOME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-352 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 24 de junio de 2021, el mismo que indica:

"(...) En relación a este punto, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador en el oficio No. SCVS-SG-2020-01398-O de 14 de septiembre de 2020, adjuntó cuatro archivos, manifestando en el anexo 4 lo siguiente: "(...) Es importante señalar que el numeral 2) de la solicitud que señala si las personas naturales o jurídicas son representantes legales, miembros del directorio y/o accionista en alguna entidad o Grupo Financiero, dadas las funciones que tiene la SCVS, NO es posible atender este punto y se sugiere realizar el requerimiento a la SB y a la SEPS."

La Superintendencia de Bancos, a través del oficio No. SB-SG-2020-04290-O de 28 de agosto de 2020, señaló: "(...) le hago saber que, una vez confrontada la base de datos remitida por usted con la de Accionistas, Administradores y Representantes Legales que consta en el Sistema de Administración de Catastro, SAC, a esta fecha, la única coincidencia existente es la de la señora economista Verónica Elizabeth Artola Jarrín, Gerente General del Banco Central del Ecuador, institución que a su vez mantiene participación accionaria en la empresa RIDALTO RIDALTOSA S.A.

(...)

En tal virtud, con base a la normativa citada y a lo manifestado por la Superintendencia de Bancos en el oficio No. SB-SG-2020-04290-O de 28 de agosto de 2020, se considera que la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. se encuentra inmersa en esta prohibición para participar en el proceso público competitivo. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

V. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, a través del oficio No. SB-SG-2020-04290-O de 28 de agosto de 2020, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A., se encuentra inmersa en la siguiente prohibición establecida en el número 1) **“Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas”** del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, (...)*” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Acogiendo el informe, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, , resuelve: “(...) **ARTÍCULO DOS.- Descalificar** del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” **la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-117 de 27 de junio de 2020, ingresada por la participante compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por estar inmersa en la prohibición establecida en el número 1) “Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas” del numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”;**(...)”. (Negrita fuera del texto original).

El señor Jorge Washington Lama Alaña representante legal de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. argumenta que el Banco Central del Ecuador es accionista minoritario equivalente al 10,2%, acciones generadas por incautación por parte del Estado, y además señala que, la prohibición corresponde únicamente a entidades financieras privadas. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 312 dispone:

“Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Sobre los argumentos expuestos, además de las normas constitucionales antes citadas, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: **“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original); en concordancia con el artículo 3 del Código Civil que señala: **“Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.”** La Norma Suprema, dispone como prohibición para concursar en el Proceso Público Competitivo, la participación de las **entidades o grupos financieros** tanto públicos como privados en el control de capital, inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, la Constitución no determina un monto mínimo de las acciones o participaciones, así como la procedencia de las mismas, por lo que, el administrado no puede hacer interpretación extensiva de la norma.

Por otro lado, la administrada anuncia como medio de prueba el informe o absolución del señor Procurador General del Estado, con el cual haya tomado inteligencia y debida interpretación de las normas legales o constitucionales, y sirvió de sustento para emitir la resolución de descalificación de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. En respuesta a lo solicitado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, indica: **“(…) 2) Respecto al literal d) del numeral CUARTO de la citada providencia, cabe aclarar que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, no contempla ‘informe o absolución del señor Procurador General del Estado’. (…)** En virtud de la respuesta emitida, es improcedente considerar la prueba anunciada, por cuanto, no se emitió ningún informe por parte de la Entidad competente, referente al tema.

Sin embargo, es procedente señalar que la descalificación de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. en el Proceso Público Competitivo, se genera por la participación accionaria que corresponde al Banco Central del Ecuador; al respecto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 303 dispone que:

“La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.

La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.”

El Código Orgánico Monetario y Financiero establece la naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador, señalando al respecto:

“Art. 26.-Naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador y normativa específica. El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica.

El Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia.

La instrumentación del régimen monetario le corresponde exclusivamente al Banco Central del Ecuador de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y las disposiciones de este Código.”

“Art. 27.-Objetivo. De conformidad con el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas aplicables, el Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria, formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.”

De igual manera, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador, señala:

“Art. 1.- El Banco Central del Ecuador se alinea con su misión y define su estructura institucional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinados en su matriz de competencias, planificación institucional y modelo de gestión.

Art. 2.- Misión y Visión: Misión: El Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria, formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.

Visión: Ser una institución referente del nuevo rol de Banca Central, innovadora en la gestión de liquidez de la economía ecuatoriana. Incluyente en la prestación de servicios financieros y reconocidos por sus aportes al desarrollo del país.”

En virtud de lo señalado por la normativa, y de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el documento No. ARCOTEL-CJDI-2021-0062-OF de 17 de diciembre de 2021, solicita prueba de oficio a la Superintendencia de Bancos y Seguros, indique si el Banco Central del Ecuador es o no una entidad financiera pública.

La Superintendencia de Bancos, mediante oficio No. ARCOTEL-SB-IG-2021-0380-O de 29 de diciembre de 2021, en su parte pertinente dispone: “(...) 6. De acuerdo con la normativa legal antes transcrita, el Banco Central del Ecuador, a diferencia de la misión y visión de las instituciones de los sectores que conforman el Sistema Financiero Nacional, **no es una entidad financiera pública**, es persona jurídica de derecho público, que forma parte de la Función Ejecutiva, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica, establece como funciones la de garantizar que el dinero circule en el país, vigilar el funcionamiento y la salud de la economía; preservar y administrar la reserva internacional; y administrar los Fideicomisos del Fondo de

Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario. No realiza intermediación financiera, ni tampoco capta ni promueve el ahorro, entre otras, como las entidades financieras públicas lo hacen. (...)

Por lo tanto, la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, que registra como accionistas al Banco Central del Ecuador, y a la compañía TRUEAGE S.A, no se encontraría incurso en la prohibición de participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, por cuanto el Banco Central del Ecuador no es una entidad financiera.

Todo lo anterior conlleva a concluir que la resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-352 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 24 de junio de 2021, emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, incurren en una evidente nulidad al ser contrario a la Constitución y la Ley, de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

En concordancia con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, que dispone:

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En cuanto al pedido de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, referente a que se adjudique a la administrada la frecuencia concursada que ha venido operando durante muchos años, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se lo niega.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0021 de 14 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

1.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, acogiendo el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-352 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 24 de junio de 2021, descalifica del Proceso Público Competitivo, a la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, por estar inmersa en la prohibición establecida en el numeral 1, que corresponde a: ‘Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a **entidades o grupos financieros**, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas’; por cuanto, la participante mantiene participación accionaria del Banco Central del Ecuador.

2.- De acuerdo con el ordenamiento jurídico, y lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador no es una entidad financiera, siendo una persona jurídica de derecho público, que forma parte de la Función Ejecutiva, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica.

3.- Consecuentemente, la resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-352 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 24 de junio de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no observa el ordenamiento jurídico.

IV RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, **ACEPTAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN; DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-352 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 24 de junio de 2021; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, observando el ordenamiento jurídico; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada, observando lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Monetario y Financiero; el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva Resolución.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011665-E de 21 de julio de 2021, interpuesto por el señor Jorge Washington Lama Alaña, representante legal de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0021 de 14 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011665-E de 21 de julio de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DECLARAR la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2021-0764 de 06 de julio de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-352 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 24 de junio de 2021, puesto que, la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, no incurre en la prohibición referente a la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, ya que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, y no una entidad financiera, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, y la normativa legal pertinente; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la Compañía RIDALTO RIDALTOSA, proceda a devolver los valores por este concepto;

Artículo 7.- DISPONER a la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A. la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 8.- INFORMAR a la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 9.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Washington Lama Alaña, representante legal de la compañía RIDALTO RIDALTOSA S.A, en los correos electrónicos info.joya@joya.com.ec, y callawyer@gmail.com.

Artículo 10.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica,

Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 14 días del mes de abril de 2022.

Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO SUBROGANTE
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES